

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1670

Santiago de Cali, diciembre 2 de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes **Noe Valencia González y María Iduvina Rueda de Valencia**, adelantada a través de profesional del derecho por la señora Amanda Valencia Rueda, en calidad de heredera, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia la señora Amanda Valencia Rueda (Art. 488 Nral 4º del C.G.P).

2. El poder general debe allegarse original, pues el arrimado es copia de original.

3. Debe aportar la partida de bautizo de los causantes, o registro civil de civil, según sea el caso..

4. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.

5. Se indicó en el hecho décimo segundo de la demanda que la señora Amanda Valencia Rueda, en su calidad de heredera e hija de los causantes le otorgó poder a Ferney Eliud Montoya Valencia, para representarla a ella y a todos sus hermanos, de lo que se advierte que no se allegaron los poderes de los otros herederos.

6. De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem.

7. Revisados los registros civiles de nacimiento de Amanda, Sonia, Fernando y Aleida Valencia Rueda, no obra reconocimiento del señor Noe Valencia González.

8. Debe allegarse registro civil de matrimonio de los causantes.

9. Señala que allega copias de la demanda para surtir el traslado y archivo, los cuales no obran por presentarse la demanda virtual.

10. El certificado de tradición allegado en la anotación No 3 se constituye patrimonio de familia, entre otros, a favor de Eduardo Valencia como hijo de los causantes, quien no se ha mencionado en esta demanda, deberá aclararse o proceder como dispone el numeral 6 de este auto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes **Noe Valencia González y María Iduvina Rueda de Valencia**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Rodrigo Bastidas Quintero, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.420 de Buenaventura (Valle) y T.P.No.74.216 del C.S.J, como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4f4e8109e106a2b68a12cf91d96c9a230982840a6f4b5a871cce1e2a0111bd

Documento generado en 02/12/2020 01:48:16 p.m.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2020-00344-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>